
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aníbal de Jesús Hernández Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Elpidio García Pérez y Neuli R. Cordero G.
Recurrida:	Leydy Altagracia Duran Martínez.
Abogados:	Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Román de León.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aníbal de Jesús Hernández Tejada, Saturnino Tejada Pérez, de generales ignoradas y Seguros La Colonial, S.A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Elpidio García Pérez y Neuli R. Cordero G., titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0098185-5 y 031-0032036-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, núm. S-13, (antigua calle 10), Jardines Metropolitanos de la Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leydy Altagracia Duran Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018854-8, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 43, del municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quien actúa en calidad de concubina del finado Livio Rafael Pérez Monegro y madre de la menor Genessi Lisbeth Pérez Duran, quien tiene como representante legal a los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y Román de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0070705-4 y 031-0325124-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 63, de la calle Sánchez, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 8, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 232-16, de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIDY ALTAGRACIA DURAN MARTÍNEZ, en su calidad de concubina del finado LIVIO RAFAEL PÉREZ MONEGRO y de madre de la menor GENNESSI LISBETH PEREZ DURAN, en cuanto a la forma. SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por falta de comparecer. TERCERO: En cuanto al fondo,

la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00382-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena a los señores SATURNINO TEJADA PÉREZ y ANIBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ TEJADA al pago de la suma de novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$986,400) a favor de la señora LEIDY ALTAGRACIA DURAN MARTÍNEZ, en su calidad de concubina del finado LIVIO RAFAEL PÉREZ MONEGRO y de madre de la menor GENESSI LISBETH PÉREZ DURA, como reparación de los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente anteriormente mencionado. QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S.A., hasta el monto de la póliza. SEXTO: Rechaza la condenación de astreinte y la condenación al pago de intereses suplementarios solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: Condena a los señores SATURNINO TEJADA PÉREZ y ANIBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte. NOVENO: Comisiona al ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Tapia, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aníbal de Jesús Hernández Tejada, Saturnino Tejada Pérez y Seguros La Colonial, S.A., y como parte recurrida Leydy Altagracia Duran Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Livio Rafael Pérez Monegro interpuso contra Aníbal de Jesús Hernández Tejada y Saturnino Tejada Pérez una demanda en reparación de daños y perjuicios por lesiones sufridas en un accidente de tránsito en sus calidades de guardines del vehículo causante, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 00382-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013; **b)** luego de esto, el demandante muere, y su concubina no conforme con la decisión apela pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$986,400, ahora objeto del presente recurso.

Por el correcto orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 10 de mayo de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada, carente de suficiente motivación, contradictoria, incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, indemnización irracional, excesiva y con falta de base legal, en violación del 1315, artículo, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

En el desarrollo del séptimo, noveno y décimo aspectos del primer medio, analizados conjuntamente y con prioridad por la decisión que se adoptará, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384, y no proveyó su decisión de motivos suficientes, cuando revoca la decisión del primer juez, acoge la demanda y retiene responsabilidad en su perjuicio, limitándose a realizar un simple y genérico relato de los hechos de la causa, sin explicar de manera clara y concisa, en que consistió la falta de los supuestos guardianes de la cosa inanimada, tampoco explica de quien fue la falta porque se trata de dos conductores, no analizó sus conductas, no evaluó como ocurrieron los hechos, de manera que pueda determinarse que se constituían los elementos del régimen de responsabilidad del guardián, lo que además deja en evidencia que la sentencia recurrida esta desprovista de motivos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos aspectos aduciendo que en el fallo atacado si se detallan de manera amplia todas y cada una de las pruebas documentales en la alzada basó su decisión.

El presente caso versó sobre una reparación de daños y perjuicios con una dualidad de régimen de responsabilidad, por un lado, el hecho personal instituido en el artículo 1383 del Código Civil, para lo cual es necesario se constituyan los siguientes elementos: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño; y por otro lado, sobre la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, para lo cual también es necesario se constituyan ciertos elementos, a) una cosa inanimada, b) la acción de la cosa que genera un daño y c) el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, cuyos presupuestos deben ser valorados en su justa dimensión por los jueces de fondo explicando de manera clara, precisa y detallada si en el caso sometido a su consideración los elementos de la determinada responsabilidad civil quedaron constituidos, de manera que pueda determinarse que se ha cumplido con la ley, y que en su defecto acarrea una falta de legalidad.

La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad en perjuicio de Aníbal de Jesús Hernández Tejada y Saturnino Tejada Pérez y los condenó al pago de una indemnización, razonando en la forma siguiente:

Que, del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente del acta policial de fecha 24 del mes de marzo del año 2008, se advierte que en fecha 21 del mes de marzo del año 2008 en el tramo carretero que conduce de Villa Tapia a la ciudad de la Vega, se produjo una

colisión entre el automóvil privado marca Honda, color verde, modelo Accord, placa número A424718, chasis No. IHGCG6655YA021156, año 200, conducido por el señor ANÍBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ TEJADA, propiedad del señor SATURNINO TEJADA PÉREZ y asegurada con la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., y la motocicleta marca Honda C-90, color azul, placa No. NO15155, año 1984, chasis No. HAO2163321, conducida por el señor LIVIO RAFAEL PEREZ MONEGRO.

(...) Que, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: "Todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".

(...) Que, el artículo 1384 del Código Civil Dominicano dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...".

(...) Que, para admitir la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, deben concurrir los requisitos constitutivos de este tipo de responsabilidad que son: la participación activa de la cosa en la ocurrencia del daño y que el guardián haya cedido la guarda de la cosa.

(...) Que, en materia de responsabilidad de la cosa inanimada existen dos tipos de guardián, el jurídico y el material, siendo el guardián material, el que tiene en ese momento la guarda de la cosa y el jurídico el que responde por el hecho de la cosa, por haber descuidado la guarda. Que, en el presente caso el señor SATURNINO TEJADA PEREZ es el jurídico y el señor ANÍBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ TEJADA es el material.

(...) Que, el daño se define como: "el perjuicio material o moral sufrido por una persona. El daño da lugar a reparación cuando resulta del incumplimiento de una obligación contractual o legal, o de un delito o cuasileto, o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la ley a una persona (Capitant Henri. Vocabulario Jurídico, Págs. 177-178).

(...) Que, en cuanto al daño, la jurisprudencia dominicana lo ha clasificado en dos clases, el moral y el material: el primer es concebido como un daño extra-patrimonial, no económico, como un sentimiento íntimo, una pena, un dolor al atentado a la reputación, al honor; y el segundo que el deterioro o pérdida corporal o material (S.C.J., Septiembre del año 1961. B.J. 614 Pág. 1766).

(...) Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00382-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal".

Desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

Además, en cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en la especie, por cuanto el fallo cuestionado no permite determinar cómo es que la alzada llega a la conclusión de que en el caso de que se trata, quedaron constituidos los elementos de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, de manera que pueda retenerse que el accidente de tránsito en cuestión se debió a una falta de los recurrentes que ocasionó la muerte al señor Livio Rafael Pérez Monegro, actuación que a su vez, tal

y como aduce el recurrente, configura una falta de base legal y de motivos jurídicamente válidos, puesto que es un razonamiento que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha cumplido con el voto de la ley, razones que justifican la casación de la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 232-16, de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.